

220-81990

Ref. Auto de calificación y graduación de créditos.

Se recibió su escrito radicado en este Despacho con el número 376,448-0, por medio del cual eleva una consulta relacionada con la calificación y graduación de créditos por parte de este Despacho, planteando algunas inquietudes o inconformidades sobre posibles irregularidades en la actuación, respecto de lo cual resultan procedentes los siguientes comentarios.

En primer término es pertinente advertir que en materia de procesos concursales la Superintendencia de Sociedades es la autoridad competente, de manera privativa, para el trámite de los mismos, habiendo sido investida de la calidad de juez en virtud de la asunción de la función jurisdiccional según lo previene el artículo 90 de la Ley 222 de 1.995. Sus actuaciones dentro del marco del proceso concordatario específicamente corresponden al ejercicio de tal función, deben atender los propósitos del mismo enunciados en el artículo 94 de la citada ley, y sujetarse a la regulación que gobierna su trámite.

Las normas atinentes a la estructuración del trámite prevén algunos aspectos tales como los requisitos para la solicitud del concordato, el contenido de la providencia de apertura, la oportunidad y forma para hacerse parte en el mismo, el traslado de los créditos presentados para efectos de que tanto el deudor como los demás acreedores tengan la oportunidad de formular objeciones, el traslado de éstas para que los afectados tengan la posibilidad de pronunciarse respecto de ellas, la celebración de la audiencia preliminar y su objeto, la calificación y graduación de créditos, y la decisión de objeciones, entre otras.

Así por ejemplo, al deudor corresponde que la solicitud de apertura del trámite reúna los requisitos que dispone la ley en su artículo 97; a los acreedores presentar dentro del término prueba siquiera sumaria de sus créditos, y a unos y otros plantear, si así lo estiman, objeciones debidamente razonadas a los créditos presentados, y en su momento participar en las audiencias a que haya lugar.

A la autoridad concedora del concordato, por su parte, le compete entre otras calificar los créditos presentados oportunamente, reconocidos y admitidos; graduarlos de acuerdo con la prelación legal, y establecer las bases para su liquidación, tomando en cuenta los elementos de que disponga para ello, tales como la relación que debe aportar el deudor con su solicitud de apertura del trámite, la prueba allegada por el acreedor al hacerse parte en el concurso, y aquellos otros que ayuden a formar su juicio, pudiendo decretar pruebas y ordenar su práctica; así mismo deberá decidir las objeciones que hayan sido formuladas.

Esa es, grosso modo, la actuación de la Superintendencia de Sociedades en punto a la calificación y graduación de créditos presentados al concordato, en la cual observa a cabalidad las disposiciones legales que resultan aplicables en cada caso. Sin embargo y como quiera que en su memorial se advierte una cierta inconformidad en la conducción de alguno o algunos trámites concordatarios que no especifica, es oportuno recordarle que como ciudadana le asiste el derecho de hacer revisar las actuaciones de los funcionarios correspondientes mediante los mecanismos previstos por ley para tal efecto.

Frente al caso concreto, debe evaluarse la decisión respectiva, sin que proceda establecer reglas de carácter general, más aún si la consulta persigue por vía del derecho de petición cuestionar decisiones de carácter jurisdiccional, lo cual resulta inadmisibile.

Finalmente cabe agregar que contra las providencias proferidas dentro del trámite concursal se pueden interponer los recursos establecidos en la ley, como mecanismos para corregir los errores de hecho o de derecho en que haya podido incurrir el fallador, o sea que sus decisiones iniciales no son irrevocables.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, y se le advierte que el alcance de la misma es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.